

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

24688 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 2084/1979, de 3 de agosto, por el que se regula el régimen fiscal de la importación de destilados de alcoholes de melazas para su rectificación en fábricas nacionales.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 214, de fecha 6 de septiembre de 1979, página 20812, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el preámbulo, línea tercera, donde dice: «... alcoholes destilados de mezclas...», debe decir: «... alcoholes destilados de melazas...».

24689 *CIRCULAR número 825 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales sobre asignación de claves estadísticas.*

La Junta Superior Arancelaria, en su reunión del pasado mes de julio, aprobó diversas modificaciones del Arancel, algunas de las cuales, por afectar a la estructura arancelaria, requieren la asignación de los códigos numéricos correspondientes, y ello con la anticipación adecuada a fin de que, cuando aparezcan en el «Boletín Oficial del Estado» los Reales Decretos del Ministerio de Comercio y Turismo dándoles vigencia, pueda esa Administración hacerlos operativos.

Por otra parte, la modificación del tipo de desgravación fiscal a la exportación para el aceite de linaza epoxidado, aprobada por Orden ministerial de 7 de agosto último («Boletín Oficial del Estado» del 20), exige la apertura estadística de la subpartida arancelaria 15.08.A en que se encuentra comprendido.

Por ello, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, acuerda:

Primero.—Asignar los siguientes códigos numéricos, definidos de otras tantas posiciones estadísticas, consecuencia de las modificaciones antes citadas que a continuación se especifican:

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
15.08.A	15.08.01 15.08.09	De linaza: epoxidado. —: los demás.
27.07.A-1	27.07.01	Aceites brutos: aceites ligeros brutos que destilen el 90 por 100 o más de su volumen hasta 200° C. —: los demás.
27.07.A-2 27.07.B	27.07.09 27.07.11	Benzoles, toluoles, xiloles, disolvente nafta y disolvente pesado; productos definidos en la nota legal 2 del capítulo, que destilen el 85 por 100 o más de su volumen hasta 250° C, incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de benzol; cabezas sulfuradas: benzoles. —: toluoles. —: xiloles. —: disolventes: nafta. —: los demás.
27.07.C 27.07.D	27.07.21 27.07.31 27.07.32 27.07.39	Productos básicos. Fenoles: creosoles. —: xilenoles. —: los demás, incluidas las mezclas de fenoles.
27.07.E 27.07.F 27.07.G-1 27.07.G-2 27.07.G-3	27.07.41 27.07.51 27.07.91 27.07.92 27.07.93 27.07.99	Napaleno Antraceno. Los demás: aceites pesados. —: extractos aromáticos. —: los demás: aceites de creosota. —: los demás.
27.10.A-1a	27.10.01	Aceites ligeros: gasolinas especiales: white spirit.

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
27.10.A-1b 27.10.A-2	27.10.05 27.10.06	—: los demás. —: los demás aceites ligeros: gasolinas para motores, incluidas las de aviación.
	27.10.07	—: carburantes tipo gasolina, para reactores y turbinas.
27.10.B	27.10.09 27.10.11	—: los demás. Aceites medios: querosenos: para reactores y turbinas.
	27.10.12	—: otros.
27.10.C-1 27.10.C-2 27.10.C-3	27.10.19 27.10.21 27.10.22 27.10.23	—: los demás aceites medios. Aceites pesados: gasóleos. —: fuel-oils. —: aceites lubricantes y los demás aceites pesados y sus preparaciones: aceites lubricantes: para automoción.
	27.10.24	—: para usos industriales.
	27.10.25	—: aceites no lubricantes para usos industriales (hidráulicos, dieléctricos, corte de metales, etc.).
	27.10.26	—: aceites blancos técnicos y medicinales.
	27.10.27 27.10.29	—: grasas lubricantes. —: los demás.
27.11.A	27.11.01	Propano de pureza igual o superior a 99 por 100.
27.11.B 27.11.C-1	27.11.11 27.11.91	Propano y butano comerciales. Los demás: presentados en estado gaseoso.
27.11.C-2	27.11.99	—: los demás.
27.12.A 27.12.B	27.12.01 27.12.11	En bruto. En otras formas.
27.13.A-1	27.13.01	Ozoquerita y cera de lignito o de turba (productos naturales): en bruto.
27.13.A-2 27.13.B-1 27.13.B-2	27.13.09 27.13.11 27.13.19	—: los demás. Los demás: en bruto. —: los demás.
27.14.A 27.14.B 27.14.C-1	27.14.01 27.14.11 27.14.91	Betún de petróleo (asfalto). Coque de petróleo. Los demás: extractos aromáticos procedentes de tratamiento de aceites lubricantes por medio de disolventes selectivos.
27.14.C-2	27.14.99	—: los demás.
29.01.A-1 29.01.A-2 29.01.A-3 29.01.A-4 29.01.A-5	29.01.01 29.01.02 29.01.03 29.01.04 29.01.05 29.01.09	Acíclicos: etileno. —: propileno. —: butadieno. —: metilbutadieno y butileno. —: los demás: saturados. —: no saturados.
29.01.B-1	29.01.11	Ciclánicos y ciclénicos: azulenos y sus derivados alquilados.
29.01.B-2 29.01.B-3 29.01.B-4 29.01.C-1	29.01.12 29.01.13 29.01.19 29.01.21	—: ciclopentano. —: ciclohexano. —: los demás. Cicloterpénicos: pinenos, canfeno y dipenteno.
29.01.C-2 29.01.D-1	29.01.29 29.01.31.1 29.01.31.2 29.01.31.3 29.01.31.4 29.01.31.5 29.01.31.9	—: los demás. Aromáticos: benceno. —: tolueno. —: xilenos: o-xileno. —: m-xileno. —: p-xileno. —: mezclas de isómeros.
29.01.D-2 29.01.D-3 29.01.D-4 29.01.D-5 29.01.D-6 29.01.D-7	29.01.32 29.01.33 29.01.34 29.01.35 29.01.36 29.01.37	—: estireno. —: etilbenceno. —: isopropilbenceno (cumeno). —: naftaleno. —: antraceno. —: difenilo y trifenilos.

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
29.01.D-8	29.01.39	—: los demás.
29.04.A-2	29.04.02	—: alcohol propílico y alcohol isopropílico.
29.34.B	29.34.31	Mercapturos o mercaptidas de estaño.
29.34.E	29.34.91	Los demás.
29.44.B-1	29.44.11	Antibióticos derivados del ácido 7-aminocefalosporánico: cefaloridina, cefalotina, cefazolina, sus sales y sus ésteres.
34.03.A-1	34.03.01	Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos: con menos de 50 por 100 en peso, de aceites de petróleo o de minerales bituminosos: preparaciones lubricantes para el tratamiento de textiles, cueros, pieles y peletería.
	34.03.02	—: preparaciones para la lubricación de máquinas, aparatos y vehículos.
	34.03.03	—: las demás.
34.03.A-2	34.03.06	—: los demás: preparaciones lubricantes para el tratamiento de textiles, cueros, pieles y peletería.
	34.03.07	—: preparaciones para la lubricación de máquinas, aparatos y vehículos.
	34.03.09	—: las demás.
34.03.B	34.03.11	Los demás: preparaciones lubricantes para el tratamiento de textiles, cueros, pieles y peletería.
	34.03.12	—: preparaciones para la lubricación de máquinas, aparatos y vehículos.
	34.03.19	—: las demás.
36.08.A	36.08.01	Ferrocero y otras aleaciones pirotécnicas en todas sus formas.
36.08.B-1	36.08.91	Los demás: combustibles líquidos del tipo de los utilizados en los encendedores, presentados en envases de capacidad igual o inferior a 300 centímetros cúbicos.
	36.08.92	—: combustibles sólidos o pastosos.
	36.08.99	—: antorchas y hachos de resina, teas y similares.
39.02.G-2a	39.02.62.1	—: copolímeros de etileno-propileno: con dureza Shore A inferior al 30 por 100.
	39.02.62.2	—: los demás.
72.01.A	72.01.01	De metales preciosos, que tengan o hayan tenido curso legal en el país de emisión: de oro.
	72.01.02	—: las demás: que tengan curso legal.
	72.01.03	—: que no tengan curso legal: de plata.
	72.01.09	—: las demás.
72.01.B	72.01.91	Las demás: que tengan curso legal.
	72.01.99	—: las demás.
84.52.A-1a Unidad (JF)	84.52.01	Máquinas de calcular: electrónicas: sin impresión.
84.52.A-1b Número	84.52.02	—: las demás.
88.02.A Número	88.02.10	Que funcionen sin máquina propulsora.
88.02.B-1a Número	88.02.31	Que funcionen con máquina propulsora: helicópteros con un peso en vacío: igual o inferior a 2.000 kilogramos.
	88.02.33	—: superior a 2.000 kilogramos.
88.02.B-1b Número	88.02.34	—: autogiros.
88.02.B-2 Número	88.02.35.1	—: los demás aerodinámicos con un peso en vacío: igual o inferior a 2.000 kilogramos: con uno o dos motores de émbolo o turbohélice, con potencia máxima de despegue, en cada motor, de 550 CV.
88.02.B-3a1 Número	88.02.35.2	—: con uno o dos motores de émbolo o turbohélice, con potencia máxima de despegue, en cada motor, de más de 550 CV. hasta 2.000 CV. inclusive.

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
88.02.B-3a3 Número	88.02.35.3	—: con uno o dos motores de reacción, con tracción máxima al despegue, en cada motor, de 500 kilogramos.
	88.02.35.4	—: los demás.
88.02.B-3a4 Número	88.02.36.1	—: de más de 2.000 kilogramos pero sin exceder de 15.000 kilogramos inclusive: con uno o dos motores de émbolo o turbohélice, con potencia máxima de despegue, en cada motor, de 550 CV.
88.02.B-3b1 Número	88.02.36.2	—: con uno o dos motores de émbolo o turbohélice, con potencia máxima de despegue, en cada motor, de más de 550 CV. hasta 2.000 CV. inclusive.
	88.02.36.3	—: con uno o dos motores de reacción, con tracción máxima al despegue, en cada motor, de 500 kilogramos.
	88.02.36.4	—: los demás.
88.02.B-3b2 Número	88.02.38.1	—: de más de 15.000 kilogramos: con uno o dos motores de émbolo o turbohélice, con potencia máxima de despegue, en cada motor, de 550 CV.
88.02.B-3b3 Número	88.02.38.2	—: con uno o dos motores de émbolo o turbohélice, con potencia máxima de despegue, en cada motor, de más de 550 CV. hasta 2.000 CV. inclusive.
	88.02.38.3	—: con uno o dos motores de reacción, con tracción máxima al despegue, en cada motor, de 500 kilogramos.
	88.02.38.4	—: los demás.
88.02.B-3c2 Número	88.02.38.3	—: con uno o dos motores de émbolo o turbohélice, con potencia máxima de despegue, en cada motor, de más de 550 CV. hasta 2.000 CV. inclusive.
88.02.B-3c3 Número	88.02.38.3	—: con uno o dos motores de reacción, con tracción máxima al despegue, en cada motor, de 500 kilogramos.
	88.02.38.4	—: los demás.
88.02.B-3c4 Número	88.02.38.4	—: los demás.
88.03.A	88.03.10	De aerostatos.
88.03.B	88.03.90	Los demás.

Segundo.—Modificar el texto de las posiciones estadísticas siguientes, comprendidas en el apartado 2.º de la Circular 810.

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
	29.35.95.1	—: 10-[2-(1-metil-2-piperidil)-etil]-2-metil-tiofenotiazina (tioridazina) y sus sales.
	29.35.97.9	—: 2-cloro-10-(3-dimetilaminopropilideno) tiaxanteno (cloropropileno).
	29.35.98.3	—: 2-cloro-4,6-bis (isopropilamino)-1,3,5-triazina (propazina).

Tercero.—Las modificaciones del apartado 1.º, con excepción de las de la subpartida arancelaria 15.08.A, no entrarán en vigor hasta la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Reales Decretos del Ministerio de Comercio y Turismo correspondientes.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los Servicios de V. S. dependientes.

Madrid, 28 de septiembre de 1979.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

Mº DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

24690 REAL DECRETO 2419/1979, de 14 de septiembre, por el que se determinan la composición y funciones de los órganos de gobierno de las Confederaciones Hidrográficas.

La experiencia adquirida en el funcionamiento de las Confederaciones Hidrográficas aconseja, potenciar al máximo, los